



Recurso nº 662/2021 C.A. de la Región de Murcia 47/2021

Resolución nº 735/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.L.M., en su propio nombre y representación, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Murcia para contratar el “*Concurso de proyectos rehabilitación Cine Central Cartagena*”, expediente 15002/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de junio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) la licitación del procedimiento de “*Concurso de proyectos rehabilitación Cine Central Cartagena*”, expediente 15002/2020.

La licitación tuvo lugar de forma manual, según se justificaba en informe de fecha 8 de junio de 2020, por tener que presentarse ofertas en formatos físicos, tales como maquetas, finalizando el plazo de presentación de ofertas en fecha 22 de septiembre de 2020 a las 14:00 horas.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, éstas fueron remitidas por el Registro del órgano de contratación (Consejería de Educación y Cultura) a la Dirección General de Bienes Culturales, a fin de que, una vez constituido el Jurado, se le remitieran desde allí las proposiciones presentadas en el plazo correspondiente.

Segundo. En fecha 30 de noviembre de 2020, el Subdirector General de Bienes Culturales comunicó al Servicio de Contratación que se procediese a insertar anuncio en el perfil del contratante, convocando a todos los interesados al acto público de apertura de sobre A en el expediente de referencia, ya que en las sesiones previas realizadas por el Jurado ya se



habían valorado las propuestas presentadas, por lo que se procedería a conocer la identidad de los ganadores, en acto público que tendría lugar el 4 de diciembre de 2020 a las 11:30 horas.

En consecuencia, el Servicio de Contratación insertó tal convocatoria de acto público en el perfil del contratante.

Tercero. En fecha 30 de diciembre de 2020 se remitieron las actas firmadas por la Secretaria del Jurado, con el visto bueno del Presidente, y con la identificación de las propuestas no premiadas al Servicio de Contratación.

Cuarto. En fecha 27 de enero de 2021 desde el Servicio de Contratación se solicitó por comunicación interior a la Subdirección general de Bienes Culturales el informe a que hace referencia el artículo 187.5 de la LCSP, tanto porque no constaba en la documentación emitida, como porque en las actas remitidas tampoco constaban las puntuaciones otorgadas a cada uno de los proyectos en la forma o distribución prevista en la base 6.2 que rigen este concurso de proyectos.

Quinto. En fecha 16 de febrero de 2021 se remitieron, desde la Dirección General de Bienes Culturales, dos informes: Uno firmado por todos los miembros del Jurado, en el que no consta fecha de emisión, pero que indica que se realiza en respuesta a la solicitud dirigida por este Servicio de contratación en fecha 27 de febrero de 2021 (Se trata de un error en la fecha, puesto que la fecha de solicitud fue 27 de enero de 2021), y otro informe, de carácter jurídico, emitido por el Subdirector General de Bienes Culturales, de fecha 15 de febrero de 2021, en el que justifica jurídicamente la actuación del Jurado en el presente procedimiento.

Sexto. Que en fecha 22 de abril de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Orden de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia de 20 de abril de 2021 por la que se declara ganador del concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación y adecuación a biblioteca y centro polivalente de actividades culturales del Cine Central y Edificio anexo, Cartagena del citado Expediente SG/CA/16/2020 (referencia 15002/2020 de la Plataforma de



Contratación del Sector Público), a favor de la entidad UTE D.PEDRO PITARCH ALONSO Y MANUEL BURGOS ARQUITECTOS, S.L.P.

Séptimo. En fechas de 11 y 18 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, se denegó el acceso al recurrente, tal y como el mismo relata, al expediente de manera expresa en escrito firmado el 17 de febrero de 2021 remitido por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, por lo que antes de la resolución objeto de este concurso la única documentación a la que pudo acceder era la existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Posteriormente, se le dio vista del mismo de manera incompleta y limitando el acceso respecto al tiempo de consulta, el 22 de abril de 2021, como él mismo relata.

Octavo. Con fecha 12 de mayo de 2021, D. J.M.L.M. interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de mayo de 2021 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).



Segundo. De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio



irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán



ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.”

A la vista del tenor literal del artículo transcrito, el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación puesto que, estamos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 24.793,39 euros, y que, por tanto, no supera el umbral establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Consecuentemente, la decisión de este Tribunal no puede ser sino de inadmisión del recurso interpuesto pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 44.1 a) de la LCSP para que el acto impugnado sea susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.L.M., en su propio nombre y



representación, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Murcia para contratar el “*Concurso de proyectos rehabilitación Cine Central Cartagena*”, expediente 15002/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.